



Roj: **STSJ EXT 1178/2023 - ECLI:ES:TSJEXT:2023:1178**

Id Cendoj: **10037310012023100034**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2023**

Nº de Recurso: **22/2023**

Nº de Resolución: **5/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MANUELA ESLAVA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CIV/PE**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00005/2023**

**SENTENCIA: 5/2023**

PRESIDENTA:

Excma. Sra. Dña. María Félix Tena Aragón.

MAGISTRADO/A:

Ilmo. Sr. D. Antonio M. <sup>a</sup> González Floriano

Ilma. Sra. Dña. Manuela Eslava Rodríguez

En Cáceres, a veintiuno de dos mil veintitrés.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Mediante decreto de 7/09/23, fue admitida a trámite la demanda interpuesta por la Procuradora doña ROCÍO CRESPO SÁNCHEZ, en nombre y representación de CORPORACION ALIMENTARIA PEÑASANTA SA solicitando la nulidad del laudo arbitral dictado por la Junta de Transporte de Extremadura en el expediente M- 048/2023, de 13 de junio de 2023, con expresa imposición de costas a la parte demandada. En ella, la parte demandante, solicitaba, como prueba, la documental acompañada con la demanda, al mismo tiempo que no creía necesaria la celebración de vista al tratarse de una cuestión estrictamente jurídica.

**SEGUNDO.** - Con fecha 16 de octubre de 2023, se personó en autos, la procuradora D. <sup>a</sup> JOSEFA MORA **NO** MASA, en nombre y representación de la demandada, TRANSPORTES MIAJADAS SCL, contestando y oponiéndose a la demanda, solicitando se confirme el laudo recurrido, dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura. Condenado en costas a la demandante, coincidiendo con la demandante en que al no ser un tema jurídico no estima necesaria la celebración de la vista. A su escrito de oposición, solicitó, como prueba, la documental adjunta consistente en la solicitud efectuada el 27 de septiembre 2023 a la Junta Arbitral de Transporte de Extremadura interesando el envío del justificante de las comunicaciones enviadas a los vocales de las empresas de transportes de mercancías y de las empresas cargadoras citándolos para la vista del día 30 de mayo de 2023; justificante de recepción de dichas comunicaciones e informe de la presidenta de la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura sobre el procedimiento seguido en el Expediente M-048/2023, así como sobre el carácter eminentemente oral del mismo.

Instaba, asimismo, con el escrito de oposición a la demanda, que esta Sala librara oficio dirigido a la Junta Arbitral de Transporte de Mérida, dependiente de la DGT de la Junta de Extremadura, a fin de que se remita a esta Sala la documental que se relacionaba, consistente fundamentalmente en lo pedido por la propia demandada a la Junta Arbitral.



Con fecha 18 de octubre 2023 presenta escrito la demandada solicitando se tuviera por aportada e incorporada a las actuaciones la citada documentación recibida en fecha posterior a la de presentación del escrito de contestación peros solicitados oportunamente con anterioridad.

**TERCERO.** - La parte actora, atendiendo a lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación a la demanda y al siguiente solicitando se tuviera por incorporada dicha documentación, mediante escrito de 31 de octubre 2023 impugnó la validez del documento núm. 1 múltiple solicitando su no incorporación a las actuaciones, al haber sido elaborados por la propia junta arbitral, aduciendo, además, que los justificantes de envío y recepción de las citaciones dirigidas a los vocales de la junta arbitral, evidencian que en las notificaciones, elaboradas por la Dirección General de Movilidad y Transportes, se cita a ambos vocales «en representación de las empresas de transportes de mercancías», sin que se adjunte la citación a los representantes de los cargadores tal y como ordena la normativa reguladora.

También se incluye un informe de la presidenta de la junta arbitral sobre el desarrollo del procedimiento poniendo de relieve que el que aquí nos ocupa fue respetuoso con la normativa de aplicación, siendo incierto a la vista de las Sentencias de esta Sala 3/2020, de 21 de octubre, y 2/2023, de 3 de mayo, anulando laudos dictados por esa Junta Arbitral por no haberse constituido válidamente, bien por ausencia de uno o de ambos vocales.

Aprovecha el trámite de alegaciones añade, a la vista del escrito de la demandada, que en este proceso ni en el que trae causa se discute si corresponde a la entidad demandante abonar el pago de los importes impagados, sino que la junta arbitral no tiene competencia para conocer de tal reclamación, suplicando se tenga por impugnado el doc. núm. 1 múltiple presentado por la demandada por carecer de valor probatorio a los efectos del presente procedimiento.

**CUARTO.** - Mediante auto de 7 noviembre 2023, se acuerda admitir la prueba documental propuesta por la parte actora y por la demandada, con excepción del informe de la presidenta de la junta arbitral ,y, no estimándose necesaria la celebración de vista, se señaló fecha para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 20 de noviembre, quedando los autos en poder de la Ilma. Sra. Magistrada ponente para resolver, que expresa el parecer del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Aduce COPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA SA (CAPSA) contra el laudo dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Extremadura de 13 de junio de 2023 por inexistencia de convenio arbitral entre las partes, con infracción de lo dispuesto en el art. 41.1 a) de la Ley de **Arbitraje**, y por contrariedad con el orden público con vulneración del art. 41. 1 f) de la Ley de **Arbitraje** por no haberse constituido la junta arbitral válidamente, no haberse tenido en cuenta las alegaciones presentadas ante la junta arbitral y estar prescrita la acción de reclamación ejercitada por la ahora demandada.

**SEGUNDO.** - Por lo que se refiere a la primera causa de nulidad aducida (inexistencia de convenio arbitral entre CAPSA y TRANSPORTES MIAJADAS SCL), explica que la reclamación a CAPSA se realiza en virtud de la acción directa de la disposición adicional 6.ª de la Ley 9/2013, de 4 de julio, que reforma la LOTT, sin concurrir ninguno de los supuestos legales para atribuir la competencia para conocer del asunto a la junta arbitral, y así se hizo saber en el escrito de alegaciones presentado por CAPSA a la Junta Arbitral de Transporte de Extremadura, al no existir relación contractual y haberse expresado la voluntad en contra a dicho sometimiento en las notas de entrega de las mercancías entregadas a LOGÍSTICA VILALBA, con la que sí existía relación contractual y sumisión expresa a los tribunales de Siero (Asturias), y cuyos efectos debían extenderse a la entidad reclamante demandada en el presente procedimiento.

Adjunta el escrito de alegaciones de 23 de mayo de 2023 (doc. 3), donde se cuestiona la existencia del convenio arbitral, y las notas de entrega elaboradas por CAPSA en las que figura la cláusula de sumisión a los jueces y tribunales de Siero (doc.4).

La primera de las causales alegadas no puede ser acogida.

Conforme al artículo 38.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, «Corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, **con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje**, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento, **presumiendo que existe el referido acuerdo de sometimiento al arbitraje de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su**

**voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado.**

Esa declaración en contrario propuesta por alguno de los partícipes en el contrato de transporte (o unidos al mismo por vínculos de responsabilidad, ex disposición adicional sexta, de la Ley 9/2013, de 4 de julio) deberá haberse expresado antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado»

Por ello, decíamos en nuestra Sentencia de 21 de mayo de 2019 ( ROJ: STSJ EXT 557/2019 - ECLI:ES:TSJEXT:2019:557 ), que la jurisdicción ordinaria queda excluida del conocimiento en esta materia, tanto en lo que respecta al ámbito material como procedimental (designación de árbitros); solución que no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, pues como dijera la STC de 14 de diciembre de 2006 ( ROJ: STC 352/2006 - ECLI:ES:TC:2006:352), siguiendo la doctrina asentada en la STC 174/1995, el precepto responde a la finalidad de fomentar el **arbitraje** como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo, obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias de menor cuantía. Nada hay que objetar, desde el punto de vista constitucional, al hecho de que la LOTT haya atenuado las formalidades exigibles para realizar el convenio arbitral hasta el punto de haber sustituido la exigencia de dicho convenio por una presunción *ope legis* de su existencia cuando la controversia es de escasa cuantía (FJ 3). Con este punto de partida, hemos de concluir que la consecuencia jurídica cuestionada -sometimiento al **arbitraje**-, en cuanto puede ser excluida por la declaración de una sola de las partes, cuya formulación, además, puede producirse incluso después de la celebración del contrato, no resulta desproporcionada. De una parte, porque no merece tal calificación la vinculación por el silencio resultante de una disposición normativa referida a una actividad muy concreta (contratos de transporte terrestre) y en relación únicamente con las controversias de menor entidad económica. De otra, porque los contratantes no vienen obligados a formular aquella declaración en el momento mismo del perfeccionamiento o de la formalización del contrato sino que el *dies ad quem* para la expresión de su voluntad contraria a la intervención de las Juntas Arbitrales se pospone hasta el momento «en que se inicie o debería haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratada» que es cuando ha de ponderarse especialmente la seguridad de las partes en la relación negocial, aquí en un aspecto tan relevante como es el mecanismo de resolución heterónoma de conflictos.

En ello incidía la STC de 11 de enero de 2018 ( ROJ: STC 1/2018 - ECLI:ES:TC: 2018:1): «...Ha de partirse de la idea de que la configuración del **arbitraje** como vía extrajudicial de resolución de las controversias existentes entre las partes es un "equivalente jurisdiccional", dado que las partes obtienen los mismos resultados que accediendo a la jurisdicción civil, es decir, una decisión al conflicto con efectos de cosa juzgada (por todas, SSTC 15/1987, de 6 de febrero). La exclusividad jurisdiccional a que alude el artículo 117.3 CE 62/1991, de 22 de marzo no afecta a la validez constitucional del **arbitraje**, ni vulnera el artículo 24 CE. En relación con el sometimiento de controversias al **arbitraje**, este Tribunal ha reiterado que, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva artículo 24.1 CE tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio. A esos efectos, se ha incidido en que dicha renuncia debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca y si bien, por la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado que la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar».

Y en esa dirección se pronunciaba nuestra la sentencia de 19 de junio de 2012 ( ROJ: STSJ EXT 1076/2012 - ECLI:ES:TSJEXT: 2012:1076), en la que desestimábamos la carencia de competencia de la junta arbitral por la inexistencia de convenio arbitral, por cuanto no nace del pacto de **arbitraje** sino *ope legis* ex artículo 38.1 LOTT.

Por ello no puede acogerse el argumento de la demandante de que la Junta Arbitral de Transporte de Extremadura carezca de competencia al no haberse sometido el requirente a una institución arbitral para la resolución del conflicto. Dicho argumento, aplicable con generalidad, no lo es en materia de transporte en el que, por especialidad, rige un sistema enteramente distinto: se dispone, con el carácter de «*iuris tantum*» y como principio básico, el de que todos los conflictos quedan «sometidos a **arbitraje**», salvo que alguno de los interesados lo impugne o denuncie en el modo, forma y tiempo dispuesto por la norma. Solo en este concreto caso recobrará la Jurisdicción Ordinaria su competencia natural para conocer en esta materia.

Y, como señalábamos en nuestra sentencia citada anteriormente, no puede afirmar la demandante que no era parte en el «contrato de transporte», pues su responsabilidad deriva de la responsabilidad civil subsidiaria inserta en la Disposición adicional sexta, de la Ley 9/2013, de 4 de julio, que le obliga a responder subsidiariamente por quien tiene la obligación de responder en forma directa. Este régimen jurídico le era de obligado conocimiento y por ende de exigible aplicación. Ningún obstáculo legal le hubiera impedido que, al suscribir el contrato con la entidad mercantil, hubiera reclamado la inclusión de una cláusula de



«no sometimiento a **arbitraje**» tanto en relación con el contrato que suscribían como de los sucesivos y subordinados que esta última pudiera suscribir con terceros, dada la responsabilidad civil subsidiaria a que hace referencia la Disposición adicional sexta de la Ley 9/2013, de 4 de julio. Al no hacerlo no puede alegar queja o protesta por el sometimiento que la norma (artículo 38.1 de la LOTT) le impone y, por ende, sujeción al **arbitraje** y no a la Jurisdicción ordinaria.

Sin perjuicio de lo que argumentemos más adelante en cuanto la alegación consistente en que en su escrito de alegaciones la ahora demandante adujera la incompetencia objetiva de la Junta Arbitral de Transportes Extremadura para conocer respecto a la reclamación formulada, por inexistencia de convenio arbitral, sobre la que no se pronunció, cabe señalar, como asimismo dijimos en nuestra sentencia, que, en dicho momento, había transcurrido el plazo habilitado al efecto por el artículo 38.1 de la LOTT y, por ende, se volvía ineficaz la aludida protesta que hubiera ganado mayor preponderancia si se hubiera efectuado «antes de que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado».

Sobre esa misma argumentación hemos vuelto en nuestra sentencia 3 de mayo de 2023 ( ROJ: STSJ EXT 513/2023 - ECLI:ES: TSJEXT: 2023:513) que la propia demandante aporta como documento núm. 7 de la demanda, y en la que ella era parte, por lo que es conocedora del criterio de la Sala en lo que respecta a esta primera alegación.

En ella indicábamos que el desarrollo de la primera alegación aludía más a una falta de legitimación pasiva de las dos empresas demandantes que de una falta de sometimiento a **arbitraje** como tal al apuntarse que esas empresas no mantuvieron ninguna relación comercial de transporte con la entidad reclamante del pago que acudió y consiguió el laudo arbitral. Sea de una forma o de otra, esta alegación ha de ser desestimada. Si es por la falta de sometimiento a **arbitraje** porque, como bien dice el propio laudo y se establece en la contestación a la demanda, en materia de transporte no es necesario el sometimiento expreso a **arbitraje**, sino antes bien, se parte de una presunción iuris tantum, esto es, lo que debe constar expresamente en un contrato sobre esta materia es el no sometimiento a **arbitraje**, y no encontrándose en el tan citado contrato esa oposición expresa conforme al artículo 38 LOTT nos encontramos ante una materia sometida legalmente a la institución arbitral.

Y si lo enfocamos como falta de legitimación, es una cuestión ya resuelta por este tribunal en nuestra citada sentencia núm. 2/2019 de 21 de mayo, donde, como hemos anticipado, se ponía de relieve que como que la responsabilidad de la demanda deriva del incumplimiento de las obligaciones que del contrato derivan y de la responsabilidad civil subsidiaria inserta en la Disposición adicional sexta, de la Ley 9/2013, de 4 de julio, que le obliga a responder subsidiariamente por quien tiene la obligación de responder en forma directa.

Procede, en consecuencia, desestimar la primera causa de nulidad alegada contra el laudo.

**TERCERO.** - El resto de las causas de nulidad alegadas se engloban por la demandante en la infracción del orden público.

En aplicación de la doctrina sentada por el TC, venimos señalando, sobre todo cuando se acude a esta causal del art. 41. 1 de la Ley de **Arbitraje**, que la función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral vetan por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales en el sistema de solución de conflictos extrajudicial, quedando limitada la actuación de los tribunales a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la ley reguladora de la institución. Por ello, es consustancial al **arbitraje** la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales en favor de la autonomía de la voluntad de las partes, limitándose el control a la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, a la arbitrabilidad de la materia sobre la que ha versado, y a la regularidad del procedimiento de **arbitraje**.

Como señalara ya la STC 174/1995, de 23 de noviembre, el posible control judicial derivado del art. 45 de la Ley de **Arbitraje** (hoy art. 41) está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse estas a las garantías formales; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas, que han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la tendencia a su anulación por los órganos jurisdiccionales cuando no logran el éxito de sus aspiración.

En numerosas sentencias, el TC ha venido delimitando la causa que invoca el demandante («el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que el laudo es contrario al orden público»), prevista en el art. 41.1 f) de la Ley de **Arbitraje**.

La STC 46/2020, de 15 de junio de 2020 ( ECLI:ES:TC:2020:46), tras reiterar esa acotación del alcance de la revisión que compete a las Salas de lo Civil de los TSJ que expresara en la STC 174/1995, insiste en que, con el objeto de respetar los fines propios del **arbitraje** -al que las partes voluntariamente se someten- las causales de anulación del laudo -en este caso, el concepto de orden público- deben ser interpretadas de manera que



verifiquen el cumplimiento de las garantías formales esenciales, pero sin que ello implique una revisión del fondo del asunto; como reiteradas veces se ha dicho, se trata de un juicio externo del laudo.

Define el orden público material como el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero ), y, desde el punto de vista procesal , **como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público.** Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente sin que la indeterminación de este concepto se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a **arbitraje.**

Es decir, con la anulación no pueden los TSJ corregir las eventuales deficiencias que pueda entrañar la decisión de los árbitros, ni interferir en el proceso de su elaboración; no siendo admisibles las consideraciones de las partes en torno a la ausencia de justicia del laudo o a las deficiencias de lo razonado para alcanzar el fallo. La acción de anulación tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo. El Tribunal se encuentra limitado a revisar la forma, pero no el fondo de la materia sometida a **arbitraje.**

Las SSTC 17/2021, de 15 de febrero de 2021 [ ROJ: STC 17/2021- ECLI:ES:TC:2021:17], 65/2021, de 15 de marzo de 2021 [ ROJ: STC 65/2021- ECLI:ES:TC:2021:65] y 50/2022, de 4 de abril de 2022 [ ROJ: STC 50/2022- ECLI:ES:TC:2022:50] han insistido en los fundamentos del procedimiento arbitral: la autonomía de la voluntad de las partes como base, el alcance limitado del concepto de equivalente jurisdiccional, la naturaleza excepcional de la acción de nulidad, el ámbito reducido de control de los Tribunales de Justicia sobre los laudos arbitrales, **y una llamada especial al riesgo de expansión del concepto de orden público.**

En la STC 17/2021, de 15 de febrero, señala una vez más que debe quedar firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o puerta falsa.

En la STC 65/2021, de 15 de marzo, se resalta la vertiente de orden público procesal como causa excepcional de anulación de los laudos, **añadiendo de modo diferenciado (FJ 3) otra fuente de nulidad (no causa tasada en el artículo 41 LA), al establecer que podrá verse anulado también un laudo arbitral cuando carezca de motivación,** o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional, sin que puedan confundirse ambas figuras. El FJ 5 está destinado **a la delimitación de la motivación como deber legal del árbitro,** reiterando lo ya expresado en sentencias anteriores: **el deber de motivación de los laudos arbitrales no surge del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)** -que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial- **sino de la propia Ley de arbitraje.** Y añade que la motivación de los laudos no se integra en un derecho fundamental. - el árbitro no tiene que descender a todos los argumentos presentados por las partes. - tampoco tiene que indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión. - ni motivar su preferencia por una norma u otra. - el deber de motivación no se integra en el orden público («carece de incidencia» dice literalmente el TC).

En la STC de 4 de abril de 2022 reitera el TC que **el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia,** porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes ( art. 10 CE ). Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4 LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera ( STC 65/2021, FJ 5).

Con estas premisas, se analizarán las alegaciones que contiene la demanda sobre vulneración del orden público.

**CUARTO.** - En la primera de ellas denuncia la inválida constitución de la junta arbitral.

Sostiene la actora que el laudo arbitral ha sido dictado por la presidenta de la Junta Arbitral de Transporte de Extremadura, con la asistencia de la secretaria, como consecuencia de la incomparecencia de los



vocales representantes de las empresas de transporte de mercancías y de los de las empresas cargadoras, contraviniéndose el art. 37.2 de la LOTT, cuya dicción es categórica al señalar que *en todo caso* deberán formar parte de las juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de las empresas de transportes y representantes de los cargadores y usuarios

Del mismo modo, el art. 6 del Decreto 48/1991, de 30 de abril, de creación de la Junta Arbitral de transporte de Extremadura (DOE 35, de 9 de mayo) prevé que estará compuesta por el presidente y dos vocales (ocupadas, respectivamente, por un representante de los usuarios o de los cargadores, y por un representante de las empresas de transportes o de las actividades auxiliares y complementarias de esta). Prevé asimismo la posibilidad de nombrar suplentes.

Por su parte el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, regula la composición de las juntas arbitrales, disponiendo el art. 8.1 que estarán compuestas por el presidente y por un mínimo de dos y un máximo de cuatro vocales, designados todos ellos por las comunidades autónomas a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, o, en su caso, por la Dirección General de Transportes por Carretera. Deberán, en todo caso, formar parte de las Juntas los dos Vocales representantes de los cargadores o usuarios y de las empresas del sector del transporte a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.7.

Añade la demandante que, aunque el art. 9.7 dispone La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del presidente, no impedirá que se celebre la vista ni que se dicte el laudo, dicho no habilita al presidente para votar y emitir el laudo sin la concurrencia de los demás por exigencia de la norma que desarrolla: la creación de las juntas como órganos colegiados.

Apoya su impugnación la actora en sentencias del TSJ Madrid y de Andalucía y las núm. 3/2020 de esta Sala, de 11 de octubre de 2020 y 2/2023, de 3 de mayo de 2023.

Y, en efecto, del modo alegado por la demandante lo ha entendido esta sala, como otros TSJ cuando se han pronunciado sobre la inválida constitución de la junta arbitral . En la más reciente sentencia de 3 de mayo de 2023 (ROJ : STSJ EXT 513/2023 - ECLI:ES: TSJEXT: 2023:513) lo argumentábamos señalando:

«El otro motivo que conlleva, al decir de la impugnante-demandante, la anulación del laudo que en su día fue dictado por la junta arbitral del transporte de Extremadura de fecha 24 de noviembre de 2022 es la deficiente constitución de la Junta arbitral que dicta el laudo. Esa junta solo estaba compuesta por el presidente, no acudieron ninguno de los vocales de los sectores a los que pertenecían las dos entidades implicadas, ni los transportistas ni los cargadores, ni siquiera el representante de la administración que también forma parte de esa Junta arbitral.

Esta deficiente constitución puede comprobarse en la copia del laudo impugnado incorporado como documento 5 con la demanda y admitida por la parte demandada, si bien esa parte se opone a la nulidad invocada por este motivo al considerar que, si los vocales estaban citados y no comparecieron, puede procederse al dictado del correspondiente laudo, siempre que se trate de una composición impar.

Conocido es el criterio de esta Sala del TSJEX sobre la necesidad de que en las juntas arbitrales comparezcan los representantes de los sectores implicados, en los propios autos se ha incorporado una resolución de este Tribunal de fecha 21 de octubre de 2020 ( ROJ: STSJ EXT 905/2020 - ECLI:ES:TSJEXT:2020:905) a la que no podemos sino remitirnos al tratar el mismo tema de la necesaria e ineludible composición mínima de las Juntas arbitrales para considerar que sus laudos no resulten vaciados por vulnerar el concepto de orden público que a estos efectos está jurisprudencialmente asentado. En esa resolución recogíamos:

*Las causas de anulación del laudo arbitral son las estrictamente previstas en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003 de 23-12), restringiendo la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje.*

*Al respecto, la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que " Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la*



que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

El art. 37 de la Ley de Ordenación de los transportes Terrestres (Ley 16/1987, de 30 de julio) recoge:

"1. Como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte se crean las Juntas Arbitrales del Transportes. Su competencia, organización, funciones y procedimiento se adecuarán a lo que en la presente Ley se dispone y a lo que se establezca en las normas de desarrollo de la misma.

Deberán en todo caso formar parte de las Juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios.

2. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transportes Terrestres, dirimirá los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre las Juntas Arbitrales del Transporte.

Asimismo, dicho Ministerio asegurará la debida coordinación entre las Juntas Arbitrales del Transporte, facilitando el intercambio de información y ejerciendo cuantas otras funciones le sean atribuidas."

El Decreto 48/1991 de 30 de abril de creación de la Junta Arbitral de Transporte de Extremadura en su art 6 recoge la formación de las juntas arbitrales y su composición para resolver los litigios que dentro de sus competencias se les sometan:

"La Junta Arbitral del Transporte de Extremadura estará compuesta por el Presidente y dos Vocales, designados todos ellos por el titular de la Consejería competente en materia de transportes.

2. El Presidente será designado entre personal de la Administración Autónoma de Extremadura con conocimiento de las materias de competencia de la Junta Arbitral debiendo, además, ser Licenciado en Derecho.

3. Una de las Vocalías será ocupada por un representante de los usuarios o de los cargadores...

4. La otra Vocalía será ocupada por un representante de las empresas de transportes o de las actividades auxiliares y complementarias de éste...

6. El titular de la Consejería competente en materia de transportes designará, asimismo, al Secretario de la Junta Arbitral entre personal de la Administración Autónoma de Extremadura, adscribiéndose a la Secretaría de la Junta Arbitral el personal auxiliar que resulte necesario para su eficaz funcionamiento.

7. Podrán ser designados, además, miembros suplentes tanto del Presidente como de los Vocales y Secretario de la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura."

Añadiendo el art 7:

1. Las distintas personas a que hace referencia el art. anterior actuarán como vocales según cual fuere el sector del transporte al que se refiera la controversia. Cuando el conflicto se suscite entre dos empresas transportistas o de actividades auxiliares y complementarias del transporte, no actuará el vocal representante de los cargadores o usuarios, siendo las dos vocalías ocupadas por los representantes de los dos sectores a que correspondan las empresas en conflicto, cuando éstos fueran diferentes y estuvieran designados representantes distintos para ambas, o actuando solamente el único vocal competente cuando no se den estas últimas circunstancias.

Se ha de reparar en que la Ley es categórica, cuando afirma -art. 37.2 LOTT: "**Deberán en todo caso**" formar parte de las Juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios. Este mandato terminante responde a la finalidad que la propia Ley confiere a las Juntas Arbitrales (art. 37.1): ser los instrumentos de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte "...

La necesidad de garantizar que el laudo arbitral sea expresión de una cabal interpretación del derecho aplicable para la solución de la controversia planteada ante el colegio arbitral pasa ineludiblemente por que la composición del mismo respete, no solo el principio de ser impar el número de árbitros, sino, en el caso concreto de las Juntas de Transporte Terrestre, que formen parte del mismo los sectores afectados, ya indicados. En tal sentido lo ha venido recogiendo el TSJ de Madrid (sentencias núm. 47/2014, 52/2014, 61/2014, 57/2015 y 65/2015) desde la



perspectiva de la necesidad de preservar el principio de igualdad en la designación de árbitros (art. 15.2 LA), que, a fortiori, exige ese mismo respeto en su actuación como integrantes del colegio arbitral una vez designados.

La propia regulación legal y reglamentaria de las Juntas Arbitrales del Transporte evidencia, con claridad meridiana, que su composición responde precisamente a esa necesidad de preservar la defensa real y efectiva de los distintos intereses en juego, y con mayor razón cuando tampoco es requerida la intervención de Letrado que asista a las partes en el procedimiento arbitral (art. 9.6 ROTT)

De nada sirve preservar de forma escrupulosa las exigencias del principio de igualdad en el procedimiento de designación de árbitros -que claramente resultarían contradichas si, por ejemplo, se previese la designación de un colegio arbitral donde una de las partes hubiese designado un árbitro, y no la otra-, si, acto seguido, se permite que esa impecable designación para actuar se vea contradicha por la posibilidad de que la decisión se adopte por un Presidente y por un árbitro que representa los intereses de uno solo de los sectores implicados). En parecidos términos, sentencia del TSJ de Madrid de 11 de julio de 2017 .

Ante ello podría decirse, como dice la parte demandada, que el art 9.7 del Real decreto 1211/90 que recoge el Reglamento de desarrollo de la LOTT señala: "El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente. La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente, no impedirá que se dicte el laudo", lo que implica que en el presente supuesto, y dado que la junta arbitral que adopta el acuerdo impugnado en la presente demanda se adoptó por el presidente de la junta arbitral de transporte terrestre de Extremadura y por uno de los vocales, no asistiendo el otro de los vocales designado, se ajusta a esa previsión del Reglamento.

Sin embargo, y aunque podría entenderse incluido dentro de la letra de ese precepto, no podemos considerar su acomodo con esta composición de la junta arbitral a la LOTT. Ese precepto reglamentario se dictó bajo el paraguas de la remisión "a las normas de desarrollo" que efectúa el art. 37.1 LOTT, y en el reenvío al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno, que ha de regular el procedimiento arbitral, según dispone el art. 38.1 LOTT. A falta de previsión especial en la Ley específica, la LOTT, de la que pudiera inferirse una norma como el art. 9.7 ROTT, deben constituir límite del ejercicio de la potestad reglamentaria los contenidos en las normas con rango de ley vigentes y, en particular, en la Ley de Arbitraje . Y máxime cuando el propio art. 38.1 LOTT atribuye a los Laudos dictados por las Juntas Arbitrales "los efectos previstos en la legislación general de arbitraje": ninguna duda cabe de que la eficacia de esos laudos es la prevista en la LA -cosa juzgada y vis ejecutiva-, pero, en lógica consecuencia, también se ha de entender condicionada dicha eficacia a la no concurrencia de los motivos de anulación establecidos por la propia LA, como por otra parte establece expresamente el art. 9.8 ROTT.

Esto es, no cabe inferir de la LOTT una habilitación al titular de la potestad reglamentaria para ordenar el procedimiento arbitral de forma que permita dictar los Laudos con una composición de la Junta en abierta contradicción con el art. 12.1 de la vigente Ley de Arbitraje , que sigue lo dispuesto en su inmediato precedente, el art. 13 LA de 1988, el cual también preveía, con carácter inequívocamente obligatorio, que el número de árbitros fuera impar (su tenor no dejaba lugar a dudas: "El número de árbitros, que será siempre impar ...").

A igual conclusión tenemos que llegar si partimos del Decreto de creación de las juntas arbitrales de transporte en Extremadura (decreto n.º 48/1991 de 30 de abril). En este decreto no se recoge la posibilidad de que las juntas se constituyan de una forma distinta a la expresamente prevista, y, por consiguiente, que adopten acuerdos válidos en derecho con la eficacia de cosa juzgada cuando su composición no es paritaria entre los dos sectores litigantes. En los art 6 y 7 de citada norma autonómica se describe la necesaria composición y participación, siempre de las dos partes implicadas, recogiendo la posibilidad de que se nombren suplentes de los vocales titulares, (también del presidente), para evitar que la composición de esa junta no sea paritaria.

Esta razón sobrepasa la cuestión meramente formal de que los componentes sean impares, y traspasa el mero formalismo en el número al afectar al principio de igualdad de los sectores implicados, como ya se ha apuntado. En la junta arbitral tienen que ser oídas las partes implicadas, ya empresas, ya empresa y cargadores, ya empresa y usuarios; en todo caso, no puede adoptarse un laudo arbitral sin haber oído a los representantes correspondientes de los sectores o ámbitos implicados, no a las partes en concreto y específicas de un asunto sometido a arbitraje, que pueden declinar la posibilidad de intervención, aquí estamos ante la composición como tal de la junta arbitral, de quien tiene que decidir, y no solo de un partícipe en un asunto concreto del que, efectivamente, se puede prescindir.

En fin, en cuanto la demandante alega la inválida constitución de la junta arbitral reproduciendo los argumentos mantenidos por esta Sala, y el laudo permite comprobar (con independencia de que fueran citados los vocales) que fue dictado por la presidenta de la junta con la única presencia de la secretaria, debe ser estimada la alegación referida a la falta en la junta arbitral de la debida representatividad de los distintos sectores en conflicto por infracción del orden público por el laudo impugnado, determinando la nulidad del laudo sin necesidad de entrar en las demás causas alegadas por la demandante.



**QUINTO.** - No se hace pronunciamiento expreso sobre las costas causadas dadas las especiales características del objeto de este procedimiento y la postura de las partes en relación con el mismo, conforme al art 394.1 LEC.

**VISTOS** los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

ESTIMAMOS la demanda formulada por CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA, S.A. contra el Laudo de arbitral dictado por la JUNTA DE TRANSPORTE DE EXTREMADURA en el expediente M- 048/2023, de 13 de junio de 2023, y, en consecuencia, **DECLARAMOS LA NULIDAD** del citado laudo, todo ello sin hacer expresa imposición en las costas acusadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmados. - María Félix Tena Aragón. Antonio María González Floriano. Manuela Eslava Rodríguez. Rubricados.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria, en el siguiente día de la fecha. Doy fe.